



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00549/2011
Nº AUTOS: 0000455/2011

PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL	
de Gijón	
REGISTRO DE ENTRADA	
Nº Orden:	3341/11
Fecha:	28/11/2011
Remitido a:	PRESIDENCIA

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Impugnación de sanción**, seguidos bajo el número 455 del año dos mil once, a instancias de D. representado y defendido por el letrado D. José Quindós Alba, contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por D. Vicente Hoyos Montero, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de noviembre de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 7 de junio de 2011 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. que fue turnada a este Juzgado el 8 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra la empresa PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN se interesaba que se revocara la sanción impuesta al actor el 25 de abril de 2011.

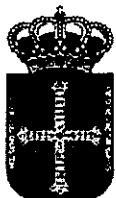
Tercero.- Por decreto de 9 de junio de 2011 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 28 de septiembre de 2011.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos.

Quinto.- Practicadas las diligencias finales acordadas y dado el oportuno traslado a las partes para concluir sobre el resultado de las mismas, por diligencia de ordenación de 13 de octubre de los corrientes quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. , mayor de edad, con DNI número , presta servicios por cuenta de PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, con antigüedad referida al 1 de marzo de 1982, con la categoría profesional de ayudante técnico sanitario, en el Centro de Medicina Deportiva. Disciplina la relación el Acuerdo de las Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Fundaciones y Patronato Dependientes del mismo, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 23 de febrero de 2009.

Segundo.- El demandante no ostenta cargo alguno de representación de los trabajadores o sindical.

Tercero.- El demandante habría venido prestando servicios los fines de semana para el Instituto Nacional de la Salud desde el 30 de diciembre de 1991 al 8 de enero de 1999. Desde el 16 de agosto de 2000 lo vino haciendo, sucesivamente para la Consejería de Sanidad, Administración IIAA sectorial número 1, y finalmente para el Servicio Público de Salud, hasta agosto de 2005.

Cuarto.- El 17 de agosto de 2004 el demandante presentó escrito ante la Delegación de Gobierno en Asturias, dirigido al Ministro para las Administraciones Públicas, en modelo normalizado, solicitando la compatibilidad entre el desempeño de sus funciones como ATS en el Centro de Medicina Deportiva y la actuación como médico de refuerzo/sustituto para el Servicio Público de Salud del Principado de Asturias.

Quinto.- El 19 de agosto de 2004 el Sr. presentó copia del anterior escrito en el Centro Municipal Integrado de El Coto.

Sexto.- Por resolución de 22 de noviembre de 2004 del Director De Recursos Humanos del Ayuntamiento de Gijón se acordó incoar al actor un expediente disciplinario con motivo de la prestación de servicios para otra empleadora sin la preceptiva autorización de compatibilidad.

Séptimo.- Por resolución de 21 de julio de 2005 de la Presidenta del Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Gijón se impuso al actor la sanción de 3 días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 68.22.m) del Convenio Colectivo de los empleados Públicos del Patronato Deportivo Municipal vigente (*el incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan el mantenimiento de una situación de incompatibilidad*).

Octavo.- El actor presentó reclamación previa el 1 de septiembre de 2005, que fue desestimada el día 6 del mismo mes.

Noveno.- Entre el 31 de agosto de 2005 y el 22 de mayo de 2010, el demandante vino prestando servicios como médico general indistintos centros de atención primaria de Asturias, los fines de semana, con la categoría profesional de médico general, mediante la suscripción de diversos contratos como profesional eventual para el Servicio Público de Salud del Principado de Asturias.

Décimo.- Por resolución de 29 de octubre de 2010 del Presidente del Patronato Deportivo Municipal se acordó abrir al demandante un expediente disciplinario, con motivo del informe remitido por la Directora de Organización, Recursos Humanos y Sistemas de Información del Ayuntamiento de Gijón. En dicha resolución se nombró como instructora a la Jefa de Inspección de Servicios y como secretaria a la Vicesecretaria General del Ayuntamiento de Gijón.



Undécimo.- El 29 de octubre de 2010 la instructora del expediente solicitó la ampliación del plazo para formular pliego de cargos prevista en el artículo 35 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que fue autorizada por resolución de la Presidencia de 29 de noviembre de 2010.

Duodécimo.- El 17 de diciembre de 2010 la instructora del expediente presentó pliego de cargos, imputando al demandante hechos que podrían ser constitutivos de una falta tipificada en los artículos 146 y 147 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local (*incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad*).

Decimotercero.- El demandante presentó el 5 de enero de 2011 alegaciones al pliego de cargos.

Decimocuarto.- Por resolución de la instructora del expediente de 1 de febrero de 2011 se declaró la apertura del periodo de prueba por un mes. El 9 de marzo de 2011 se puso el expediente a disposición del demandante para que, en el plazo de 10 días hábiles, se diera el trámite de vista y formulara alegaciones o aportara documentos que considerara de interés.

Decimoquinto.- El actor presentó, el 22 de marzo de 2011, nuevo escrito de alegaciones.

Decimosexto.- El 7 de abril de 2011 la instructora presentó propuesta de resolución, en la que se consideraban los hechos imputados constitutivos de una falta grave tipificada en el apartado h) del artículo 92 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (*en general, incumplimiento, con negligencia grave, de los deberes y obligaciones derivados de la función que le sea encomendada*), proponiendo la imposición de la sanción de suspensión de empleo y sueldo por seis meses.

Decimoséptimo.- El demandante presentó nuevo escrito de alegaciones el 20 de abril de 2011.

Decimoctavo.- El 25 de abril la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Gijón resolvió el expediente en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. *Por resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de fecha 29 de octubre de 2010 se incoa expediente disciplinario al trabajador D. [Nombre], con categoría de A. T. S., tramitándose el expediente conforme a las prescripciones reglamentarias contenidas en el Real Decreto 33/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable a los empleados de la Administración Local.*

Asimismo, por resolución de fecha 29 de noviembre de 2010, se autoriza la ampliación del plazo para la formulación del pliego de cargos, y en todo caso, en el máximo de un mes más.

Citado a declarar el empleado, comparece con fecha 16 de noviembre de 2010.



Cumplimentada en consecuencia las diligencias precisas para la determinación y comprobación de los hechos y practicadas en particular testificales, con la comparecencia con fecha 16 de noviembre de 2010 de la Sra. Jefa del Centro Médico del Patronato Deportivo Municipal en el que presta servicios el trabajador y la incorporación de diversa documentación al expediente, se procedió con fecha 17 de diciembre de 2010 a la formulación del correspondiente Pliego de Cargos (folios 173 y 174).

SEGUNDO. Notificado el pliego de cargos con fecha 20 de diciembre de 2010, contra el mismo fue presentado escrito de alegaciones el 5 de enero de 2011 (folio 183 a 192), que se dan por reproducidas. También fueron practicadas las documentales que por la Instructora fueron consideradas pertinentes, mediante la incorporación al expediente de informe de la responsable del Registro General del Ayuntamiento de Gijón y de la Secretaria Técnica del Patronato Deportivo Municipal, así como las publicaciones concernientes a la implantación de una red de oficinas integradas de atención al ciudadano en el ámbito del Principado de Asturias y acuerdo sobre adhesión al mismo (folios 196 a 221).

De las pruebas practicadas se dio traslado al empleado, al que se le remitió copia del expediente num. 023710/2004, por haberlo solicitado el mismo.

El empleado, que ha sido asistido por letrado en ejercicio, también presenta alegaciones dentro del trámite de audiencia (folios 224 a 226) y contra la propuesta de resolución (folios 231 a 234), que se dan por reproducidas.

TERCERO. Finalizadas por tanto las diligencias de instrucción, procede dictar la siguiente **RESOLUCIÓN**, en base a los siguientes:

HECHOS PROBADOS

Que en el expediente disciplinario seguido al trabajador del Patronato Deportivo Municipal destinado en el Centro Médico con categoría de A. T. S., D.

con antigüedad desde el 1 de marzo de 1982 y con contrato indefinido a tiempo completo, constan acreditados los siguientes hechos:

1. Que según queda acreditado en certificación expedida por el Servicio de Salud del Principado de Asturias de fecha 19 de mayo de 2010 (folios 3 a 5), el trabajador D. ha venido prestando servicios de manera intermitente con categoría de Médico General en dicho organismo en los últimos tres años.
2. Que según información de vida laboral emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social (folios 157 a 162), se constata que durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2007 hasta el 1 de noviembre de 2010, el citado trabajador ha venido prestando servicios con carácter simultaneo, tanto en el Patronato Deportivo Municipal, como en el Servicio de Salud del Principado de Asturias en los tres últimos años, según se detalla en los periodos de cotización. En ese último organismo, ha prestado servicios de forma intermitente y tiene acreditados un total de 222 días por periodos superpuestos, cuyo detalle es el siguiente:
 - Desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007: un total de 17 días.
 - Desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2008: un total de 78 días.
 - Desde el 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009: un total de 56 días.
 - Desde el 1 de enero de 2010 a 1 de noviembre de 2010: un total 71 días.
3. Que el citado trabajador carece de autorización para ejercer una segunda actividad en el sector público y no ha solicitado al Patronato Deportivo Municipal autorización para ello.
4. Que se aprecia reiteración o reincidencia a la hora de ejercer una segunda actividad sin la preceptiva autorización, al haber sido sancionado dicho trabajador por virtud de resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de fecha 21 de julio de 2005 al apreciarse que había



incurrido el mismo en la comisión de una falta grave de "incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan el mantenimiento de una situación de incompatibilidad". Asimismo, en la citada resolución, en el apartado segundo de su parte dispositiva se indicaba que "valoradas las circunstancias concurrentes y las manifestaciones del interesado de falta de intencionalidad y actividad dolosa, así como su cese en la segunda actividad en el sector público, procede la imposición de la sanción prevista en el convenio para esa falta en grado mínimo de 3 días de suspensión de empleo y sueldo". Contra la citada resolución fue presentada reclamación previa que fue desestimada por virtud de resolución de fecha 6 de septiembre de 2005 y en la que se indicaba que "no se puede confundir el hecho de que la actividad, para la que no se solicitó en ningún momento autorización sea o no compatible (será el pleno como órgano competente para resolver el expediente quién decida, y no unilateralmente el trabajador) con la obligación del trabajador de presentar la correspondiente solicitud y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad, como así ha sucedido".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

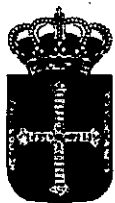
PRIMERO. El artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece que "El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividades en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma". El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de la compatibilidad y el artículo 9 de la misma viene a determinar que "La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaria del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas Públicas. Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaria del Departamento al que corresponda el segundo puesto".

El apartado segundo del artículo 77 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y de sus Fundaciones y Patronato 2008/2011 establece que en el transcurso de la relación de empleo, los empleados no podrán ejercer ninguna actividad pública o privada si no es con autorización municipal y prevé que el incumplimiento de este deber dará lugar a la sanción que corresponda.

Asimismo, como regla general imperativa el artículo 16.1 de la citada Ley 53/1984 establece que "no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puesto que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equiparables" y el puesto de trabajo que tiene asignado el interesado según se contiene en la Relación de Puestos de Trabajo tiene asignado un complemento específico (folio 36) siendo su jornada de trabajo a tiempo completo a razón de 35 horas semanales.

En relación con la interpretación del artículo 16.1 de la citada Ley, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 1993 dictada en unificación de doctrina se señala que "... precepto que entraña una verdadera prohibición, y que exige una interpretación estricta y no laxa, para no desvirtuar la finalidad que inspira dicha norma".

Respecto a la jornada de trabajo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 1992 "... para las funciones docentes o sanitarias - arts. 3 y 4 de la Ley - se desprende que solo es



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

posible esa autorización cuando la jornada que se desarrolla sea a tiempo parcial, pues el desarrollo de jornada completa en un puesto de trabajo en el sector público, impide compatibilizar el mismo con otro puesto de trabajo en el mismo sector, aunque éste lo sea a tiempo parcial" y en el mismo sentido la sentencia de la misma Sala de 30 de abril de 1992.

SEGUNDO. En el escrito de contestación al pliego de cargos (folios 183 a 192) el empleado reconoce ser cierto que durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2007 y el 1 de noviembre de 2010, además de prestar servicio de lunes a viernes como A. T. S. para el Patronato Deportivo Municipal, también prestaba servicios para el SESPA como médico general eventual o de refuerzo, aunque solo lo hacía los fines de semana y nunca en horario coincidente con su puesto en el Patronato Deportivo.

Considera que en el pliego de cargos se parte de un error trascendental, pues estima que no se ajusta a la verdad la afirmación que se contiene en el hecho tercero cuando se afirma que "carece de autorización para ejercer una segunda actividad en el sector público y no ha solicitado al Patronato Deportivo Municipal autorización para ello", pues afirma haber presentado solicitud de compatibilidades el mes de agosto de 2004 y nunca le fue notificada la resolución expresa, lo que implica que en las fechas de comisión de las faltas (23-11-2007 al 1-11-2010) tenía concedida la compatibilidad por silencio estimatorio.

También alega que con anterioridad al presente expediente, fue incoado otro en el año 2004, referencia 023710/2004 que obra incorporado al presente (folios 75 a 149), mediante copia íntegra del mismo en el que consta haber solicitado compatibilidad el 17 de agosto de 2004 en el Registro de la Delegación de Gobierno de Asturias (folio 86) y dos días después, el 19 de agosto de 2010, presentó un escrito de solicitud al que acompañaba copia del presentado en la Delegación de Gobierno (folios 84 a 86).

Que si bien, obra en el expediente (folio 84 a 86) escrito de 19 de agosto de 2004 presentado en este Ayuntamiento, por el que se adjuntaba copia de haber presentado solicitud de compatibilidad en el Registro de la Delegación de Gobierno dirigida al Ministerio de Administraciones Públicas y por escrito de fecha 11 de octubre de 2004 (folios 88 a 92) presenta escrito por el que aportaba documentación relativa a informe de vida laboral y dicha documentación obra en el expediente disciplinario que fue incoado en su día, esto es, con fecha 22 de noviembre de 2004, de ello, no puede desprenderse sin más, como entiende el interesado, que la compatibilidad fue autorizada por virtud de silencio positivo, pues dichos escritos formaban parte de dicho expediente disciplinario, junto con el informe de la Inspección de Servicios de fecha 18 de noviembre de 2010 en el que se proponía incoar expediente al citado trabajador y que fue incoado por virtud de resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de fecha 22 de noviembre de 2004, habiendo quedado probado en el presente expediente, que la solicitud de compatibilidad a la que alude el empleado, no se presentó ante quien debía presentarse y nunca se llegó a tramitar como una solicitud de compatibilidad ante órgano competente.

El expediente núm. 023710/2004 fue resuelto mediante resolución también de la presidencia de fecha 21 de julio de 2005 por la que se consideraba al empleado responsable de una falta grave por incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan el mantenimiento de una situación de incompatibilidad, y se imponía la sanción de tres días de suspensión de empleo y sueldo "valoradas las circunstancias concurrentes y las manifestaciones del interesado de falta de intencionalidad y actividad dolosa, así como su cese en la segunda actividad en el sector público". Asimismo contra la citada resolución fue interpuesta reclamación previa y resuelta por virtud de resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de fecha 6 de septiembre de 2005 en la que se decía textualmente "No se puede confundir el hecho de que la actividad, para la que no se solicitó en ningún momento autorización, sea o no compatible (será el Pleno como órgano competente para resolver el expediente quien decida, y no unilateralmente el trabajador) con la obligación del trabajador de presentar la correspondiente solicitud y cuyo



incumplimiento puede generar responsabilidad, como así ha sucedido. Efectivamente, en ningún momento anterior al inicio de la actividad se presentó por el interesado solicitud alguna de compatibilización de actividades y no contaba tampoco con la autorización municipal para el ejercicio de actividades públicas...” A pesar de la claridad de las afirmaciones contenidas en ambas resoluciones, que son firmes, se aprecia que en el procedimiento seguido en el expediente núm. 023710/2004 no se le puso de manifiesto el expediente en su día, por lo que se podría apreciar que el trabajador podría desconocer que sus escritos de fecha 19 de agosto de 2004 y 11 de octubre de 2004 por los que aportaba documentación, formarían parte de dicho expediente, por lo que todo ello, podría haberle conducido a confusión y entender que tenía autorizada la compatibilidad por silencio positivo, al no haber recibido contestación expresa en relación con dichos escritos, aunque como se ha indicado anteriormente, la solicitud de compatibilidad no se presentó ante quien debía presentarse y nunca se llegó a tramitarse como una solicitud de compatibilidad ante el órgano competente.

TERCERO. Que en el pliego de cargos se indicaba que los hechos mencionados son susceptibles de responsabilidad disciplinaria al haber incurrido el trabajador presuntamente en una falta tipificada para los empleados/as de la Administración Local de conformidad con lo dispuesto en los art. 146 y 147 del Real Decreto Legislativo 781/1996, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (BOE núm. 96 y 97 de 22 y 23 de abril, en adelante R. D. Leg. 781/86) en FALTA MUY GRAVE por los hechos imputados, por cuanto suponen “El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad”, conforme al artículo 95.2 n) de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público. Teniendo en cuenta que el interesado podría entender que aparentemente había una situación de compatibilidad, dado que había solicitado ésta aunque ante órgano incompetente y considerar que ello podría generar una expectativa de derecho, no puede por ello calificarse tal conducta como constitutiva de una falta muy grave, pues debe tenerse en cuenta las circunstancias especiales de este caso, esto es, que el trabajador había cursado la solicitud, aunque como se ha indicado anteriormente, ante órgano incompetente y esta Administración era conocedora de dicha circunstancia sin que se diera contestación expresa a dicha comunicación, que pasó a formar parte del expediente disciplinario que fue tramitado en su momento.

Que si bien el pliego de cargos se contenía dicha calificación, a la vista de los hechos declarados probados, de la información que obra en el expediente y alegaciones presentadas, se considera que el citado trabajador ha incumplido nuevamente con su obligación de solicitar autorización para poder ejercer otra actividad en el sector público y ha venido ejerciendo una actividad profesional sin haber obtenido autorización para ello, sin que pueda apreciarse la existencia de haberse producido silencio positivo, para poder ejercer dicha actividad como entiende el trabajador.

Por todo lo anterior, se concluye que con su conducta, ha incurrido en la comisión de una FALTA GRAVE, por los hechos declarados probados y en cuanto a sus apartados primero y segundo son tenidos en cuenta los periodos referidos a los dos últimos años inmediatamente anteriores a la incoación del expediente y tipificada en el apartado h) del artículo 92 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias “en general, incumplimiento, con negligencia grave, de los deberes y obligaciones derivados de la función que le sea encomendada”, que resulta ser de aplicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato.

CUARTO. La falta mencionada es susceptible de una de las sanciones previstas en el art. 96 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, según su apartado c) suspensión de empleo y sueldo con una duración máxima de seis años, apartado d) traslado forzoso y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

apartado e) demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria. El alcance de la sanción, se establecerá teniendo en cuenta los criterios contemplados en el artículo 96.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, apreciándose en el presente caso reiteración o reincidencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del R. D. 33/1986 de 10 de enero establece que si se impone sanción de suspensión por falta grave, la misma no excederá de tres años.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, por la Instructora se eleva propuesta de sanción prevista en el apartado c) del artículo 96 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, consistente en **SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO DE SEIS MESES**.

QUINTO. Que corresponde a la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal dictar la resolución que proceda conforme al artículo 13 f) de sus Estatutos.

Por todo lo anteriormente expuesto **LA PRESIDENCIA RESUELVE:**

PRIMERO. Considerar responsable al trabajador del Patronato Deportivo Municipal, de la comisión de una falta grave tipificada en el apartado h) del artículo 92 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias consistente "en general, incumplimiento, con negligencia grave, de los deberes y obligaciones derivados de la función que le sea encomendada", y en consecuencia imponer al mismo la sanción de suspensión de empleo y sueldo de seis meses por los hechos y fundamentos mencionados en la presente propuesta de resolución.

SEGUNDO. El cumplimiento de la sanción será comunicada por la jefatura del Centro Médico Municipal a la Secretaría Técnica del Patronato Deportivo Municipal a los efectos oportunos.

TERCERO. Notifíquese al interesado y dese cuenta al Comité De Empresa.

Lo resolvió la Presidencia en el día de la fecha, de lo que yo, Secretaria, doy fe.

Gijón/Xixón, 25 de abril de 2011.

Decimonoveno.- El artículo 74 del Acuerdo de las Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato Dependientes del mismo, dispone:

1.—El régimen disciplinario del personal funcionario del Ayuntamiento de Gijón será el establecido en el Estatuto del Empleado Público y en la normativa que se desarrolle por la Comunidad Autónoma.

Vigésimo.- El demandante presentó reclamación previa el día 10 de mayo de 2011, resuelta el 8 de junio del mismo año en el sentido de ser desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos.

Segundo.- Se interesa en el presente pleito que se revoque la sanción impuesta con fecha de 15 de abril de 2011, consistente en la suspensión de empleo y sueldo por seis meses.



Se opone la empleadora alegando que la sanción está correctamente tipificada, encuadrándose en la normativa autonómica por remisión del artículo 74 del convenio al Estatuto del Empleado Público y la normativa autonómica.

Por lo que respecta al encuadramiento de la falta, entiende la demandada que la negligencia en el cumplimiento de los deberes encomendados no sólo hace referencia a los propios de la *lex artis*, sino que se refiere con mayor amplitud a los propios de su condición como empleado público.

Insiste en que el artículo 77.2 del convenio de aplicación exige autorización municipal y no de otra administración.

Tercero.- La demanda debe venir desestimada.

Por lo que respecta al régimen disciplinario de aplicación, el juzgador hace suyas las alegaciones de la demandada, en cuanto a la válida remisión que hace el artículo 74 del Acuerdo de las Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato Dependientes del mismo a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y a la normativa autonómica, que se plasma en Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuyo artículo 92 prevé la infracción aplicada.

Incurre, efectivamente, el trabajador en una negligencia relativa a los deberes que le impone su condición como empleado público. Atribuye la demanda numerosos dislates a las diversas administraciones, sin prestar atención al hecho de que el actor no presentó correctamente la solicitud ante la administración municipal, que es a la que competía la autorización conforme el convenio colectivo. Olvida que fue sancionado por la ausencia de autorización, circunstancia que le debería haber puesto sobre la pista de lo que tenía que hacer para actuar correctamente, hecho que desatendió y continuó prestando servicios para otra empleadora en el ámbito de la sanidad pública, constituyendo una evidente negligencia de sus deberes como empleado público. Entiende el juzgador que el trabajador no puede trasladar los efectos de su propio descuido a la administración, sea central o municipal y menos en una materia tan sensible como la de incompatibilidades, debiendo haber extremado las cautelas a la hora de cerciorarse de que contaba con la preceptiva autorización municipal, sin confiar en los efectos del silencio administrativo, máxime cuando su solicitud era defectuosa y no se había presentado ante organismo competente.

Por otro lado, la falta está correctamente graduada y no aprecia el juzgador desproporción entre la infracción y la sanción.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 115.3 y 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

FALLO .

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D.
contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GIJÓN confirmando la sanción impuesta al actor consistente
en la suspensión de empleo y sueldo por seis meses.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo la indicación de que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.